

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 008-2022-2-
0207-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO**

PILLCO MARCA - HUÁNUCO - HUÁNUCO

**"NOTIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE
AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA CONTRATACIÓN
DIRECTA DEL ESPECTRÓMETRO RAMAN CON
EPIFLUORECENCIA Y MICROSCOPIO CONFOCAL
PARA EL LABORATORIO DE LA UNHEVAL CON
FINES DE INVESTIGACIÓN, Y PROCESO
ARBITRAL"**

PERÍODO:15 DE ABRIL DE 2019 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE I

HUÁNUCO - PERÚ

4 DE OCTUBRE DE 2022

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 008-2022-2-0207-SCE

“NOTIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL ESPECTRÓMETRO RAMAN CON EPIFLUORESCENCIA Y MICROSCOPIO CONFOCAL PARA EL LABORATORIO DE LA UNHEVAL CON FINES DE INVESTIGACIÓN, Y PROCESO ARBITRAL”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	03
2. Objetivos	03
3. Materia de Control y Alcance	03
4. De la Entidad o dependencia	04
5. Notificación del Pliego de Hechos	05
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA ADQUISICIÓN DEL ESPECTRÓMETRO RAMAN, FUNCIONARIOS DE LA UNHEVAL RECONOCIERON QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR LA EMPRESA LABTOP PERÚ S.R.L., SE REALIZÓ FUERA DE PLAZO, A PESAR DE HABERSE NOTIFICADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, ADEMÁS DE ALLANARSE EN EL PROCESO ARBITRAL, HECHO QUE CONLLEVÓ A LA DEVOLUCIÓN DE PENALIDAD VÍA CONCILIATORIA GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 190 555,62.	06
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	25
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	25
V. CONCLUSIONES	26
VI. RECOMENDACIONES	26
VII. APÉNDICES	

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 008-2022-2-0207-SCE

“NOTIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL ESPECTRÓMETRO RAMAN CON EPIFLUORESCENCIA Y MICROSCOPIO CONFOCAL PARA EL LABORATORIO DE LA UNHEVAL CON FINES DE INVESTIGACIÓN, Y PROCESO ARBITRAL”

PERÍODO: 15 DE ABRIL DE 2019 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2022 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0207-2022-001, cuya comunicación de inicio se realizó mediante oficio n.º 241-2022-UNHEVAL/OCI de 28 de junio de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada por Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.º 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Determinar si el pronunciamiento de ampliación de plazo, sustitución de personal clave, y, la solicitud y el proceso de controversia de la contratación directa n.º 7-2018-UNHEVAL del espectrómetro raman con epifluorescencia y microscopio confocal para el laboratorio de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán con fines de investigación, se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

2.2 Objetivos específicos

- Establecer si el pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo fue notificado oportunamente, y, si la controversia iniciada por el contratista, como las acciones legales se efectuaron de conformidad a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.
- Establecer si el personal clave sustituto reúne los requisitos establecidos en las bases de la contratación directa y si se realizó de conformidad con la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del control específico se encuentra relacionada a la notificación del pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo de la contratación directa n.º 007-2018-UNHEVAL, primera convocatoria, de la adquisición de Espectrómetro Raman con Epifluorescencia y Microscopio Confocal con fines de investigación, efectuada entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y la empresa LABTOP PERÚ S.R.L., y el proceso arbitral.

Respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la empresa LABTOP PERÚ S.R.L., bajo la causal de atrasos y/o paralizaciones, por causas no atribuibles al Contratista, la misma que la Entidad se pronunció y notificó dentro de los 10 días hábiles que la norma establece, sin embargo, la empresa LABTOP PERÚ S.R.L entregó los bienes materia del contrato fuera del plazo concedido, lo que generó que posteriormente se aplique penalidades por dicho retraso.

La empresa LAB TOP PERÚ S.R.L., sometió a arbitraje solicitando que se reconozca la ampliación de plazo por haberse notificado de manera extemporánea, en ese contexto durante el proceso arbitral, funcionarios de la Entidad elaboraron y suscribieron la notificación extemporánea de la resolución de ampliación de plazo conforme a las pretensiones planteadas por el Contratista argumentando información inexacta, a pesar que la Entidad se pronunció y notificó la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa, y con la acotada resolución de reconocimiento se allanó a la demanda arbitral, consecuentemente se emitió el laudo arbitral declarando fundada la pretensión de ampliación de plazo, lo que permitió la devolución de las penalidades aplicadas por el incumplimiento de plazo de entrega, el cual generó un perjuicio económico a la Entidad de S/190 555,62.

Alcance

El servicio de control específico comprende del 15 de abril de 2019 al 19 de diciembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional Hermilio Valdizán, creada por Ley n.° 14915 de 21 de febrero de 1964, es persona jurídica de derecho público interno, con autonomía normativa, de gobierno, académico, administrativo y económico; está integrada por docentes, estudiantes y graduados dedicados al estudio, la investigación del saber, la cultura y la aplicación de la ciencia y tecnología para la transformación de la sociedad. Tiene como siglas las letras UNHEVAL.

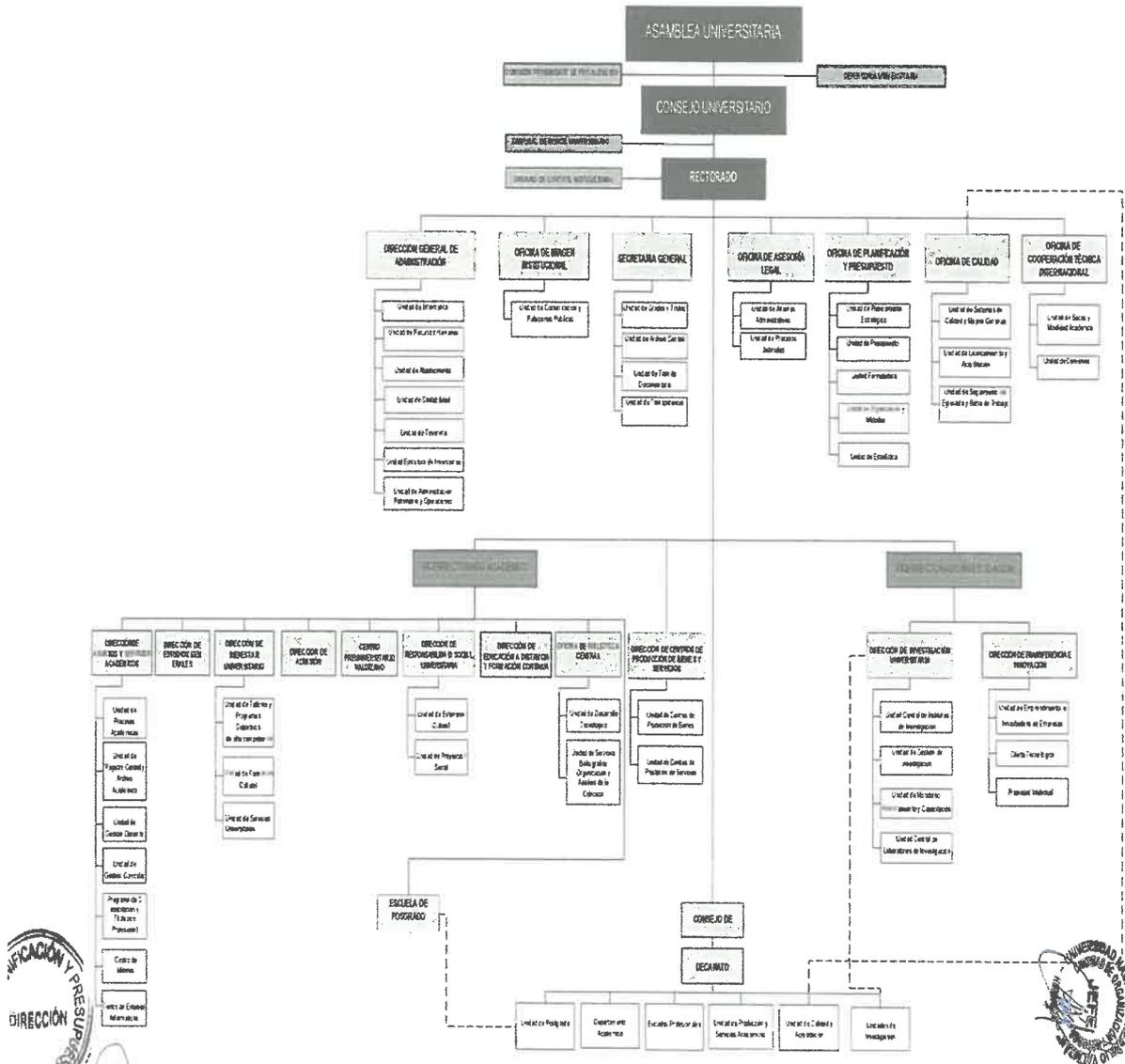
La Universidad Nacional Hermilio Valdizán se rige y gobierna de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y sus reglamentos. Sin injerencia de intereses que disponen sus funciones, principios y fines.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Gráfico n.º 1
Organigrama Estructural de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



Fuente: Resolución Rectoral n.º 1202-2018-UNHEVAL de 29 de agosto de 2018.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N°134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias; aprobadas mediante Resoluciones de Contraloría n.ºs 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, así como el marco normativo que regula la notificación

electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA ADQUISICIÓN DEL ESPECTRÓMETRO RAMAN, FUNCIONARIOS DE LA UNHEVAL RECONOCIERON QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR LA EMPRESA LABTOP PERÚ S.R.L., SE REALIZÓ FUERA DE PLAZO, A PESAR DE HABERSE NOTIFICADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, ADEMÁS DE ALLANARSE EN EL PROCESO ARBITRAL, HECHO QUE CONLLEVÓ A LA DEVOLUCIÓN DE PENALIDAD VÍA CONCILIATORIA GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 190 555,62.

En la ejecución del Contrato n.º 1271-2018-UNHEVAL para la adquisición del Espectrómetro Raman con Epifluorescencia y Microscopio Confocal con fines de investigación con la empresa LABTOP PERÚ S.R.L., en adelante el "Contratista", solicitó ampliación de plazo de entrega del bien, ante ello la Universidad Nacional Hermilio Valdizán en adelante "la Entidad" se pronunció mediante Resolución Directoral n.º 103-2019-UNHEVAL-DIGA que fue notificada al Contratista en su domicilio legal dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, otorgándole la ampliación de plazo hasta el 22 de mayo de 2019, posteriormente se aplicó penalidades por retraso injustificado por la entrega del bien; por lo que el Contratista sometió a arbitraje a la Entidad solicitando entre otros, se apruebe la ampliación de plazo hasta el 12 de julio de 2019 por habersele notificado de manera extemporánea.

Siendo así, durante el proceso arbitral funcionarios de la Entidad, elaboraron y suscribieron documentos de reconocimiento y aceptación de la ampliación de plazo hasta el 12 de julio de 2019, afirmando que la Entidad notificó de manera extemporánea, a pesar que en los actuados de sus documentos no se evidencia que dicha notificación se haya dado en forma extemporánea; sino que más bien la referida resolución fue notificada el 2 de mayo de 2019 (dentro de los 10 días hábiles) y no el 3 de mayo 2019 conforme señala en los documentos elaborados por el Contratista, pedido arbitral que además fue aceptado tácitamente por la Entidad mediante allanamiento al proceso, lo cual generó que se laude declarando fundada la pretensión de aprobación automática de ampliación de plazo solicitado por el demandante hasta el 12 de julio de 2019, la cual conllevó que el Contratista requiera mediante conciliación la devolución de la penalidad ejecutada por incumplimiento del plazo contractual.

El hecho expuesto transgredió el artículo 140º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, referido al plazo para emitir pronunciamiento y notificar las peticiones de ampliación de plazo.

Asimismo, afectó el normal y correcto desarrollo de la contratación pública, así como la transparencia, eficiencia en el uso de los recursos públicos generando perjuicio económico a la Entidad de S/190 555,62.

Los hechos antes expuestos se desarrollan a continuación:

Antecedentes

Con el objetivo de implementar el laboratorio de la Entidad, el Vicerrector de Investigación solicitó la adquisición del Espectrómetro Raman con Epifluorescencia y Microscopio Confocal con fines de investigación, estableciéndose en las bases de la contratación directa n.º 7-2018-UNHEVAL primera convocatoria; el plazo de entrega¹ de ciento veinte (120) días calendarios (**Apéndice n.º 4**).

¹ En el ítem VII del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III Requerimiento.

Al respecto, el Contratista, en su propuesta técnica, ofertó² lo siguiente:

➤ **Respecto al plazo de entrega del bien**

El contratista presentó el Anexo n.º 4 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega Total" (**Apéndice n.º 5**), en el que se señala: "[...] con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **119 DIAS CALENDARIO** [...]".

➤ **Respecto al precio de la oferta**

El contratista presentó el Anexo n.º 5 "Precio de la Oferta" (**Apéndice n.º 6**), en el que consigna: "[...] (**UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 15/100 SOLES**) [...]".

Al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones³ mediante Acta de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro, otorgó la buena pro el 14 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, se suscribió el Contrato n.º 1271-2018-UNHEVAL de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), refrendado por la Entidad, el señor Alberto Saldaña Panduro director general de Administración⁴ y por parte del Contratista el señor Julio Alpino Rodríguez Acosta Gerente Adjunto⁵, en el que se señaló lo siguiente:

"[...] **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

*El presente contrato tiene por objeto la contratación de bienes para la **ADQUISICIÓN DE ESPECTRÓMETRO RAMAN CON EPIFLUORECENCIA Y MICROSCOPIO CONFOCAL CON FINES DE INVESTIGACIÓN**, de acuerdo a las bases integradas y oferta ganadora.*

[...]

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de ciento diecinueve (119) días calendarios, el mismo que se computará desde el día siguiente de suscrito el presente contrato.

CONDICIONES DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL PRODUCTO

- a. *El plazo de entrega: ciento diecinueve (119) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el presente contrato.*

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

[...]

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F=0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días



² Mediante Anexo n.º 4 "Declaración jurada de plazo de entrega total" de 11 de diciembre de 2018, suscrito por la Gerente General.

³ Integrado por el señor Víctor Melgarejo Blas, jefe de la Unidad de Abastecimiento y el señor Wilder Martel Tolentino, representando al área usuaria (Fue autorizada su participación como responsable de la evaluación técnica, mediante oficio n.º 203-2018-UNHEVAL-VRI de 5 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Javier López y Morales, Vicerrector de Investigación.

⁴ Se le delegó la función de suscribir contratos mediante Resolución Rectoral 0951-2017-UNHEVAL y ratificada con Resolución Rectoral n.º 0951-2017-UNHEVAL y rectificada con Resolución Rectoral N° 0983-2017-UNHEVAL.

⁵ Según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11585277, Asiento N° C00005 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

[...]

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. [...]

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Universitaria N° 601 – 607, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Francisco de Toledo N° 165, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima [...].

En la ejecución contractual:

a) De la solicitud de ampliación de plazo, entrega del bien y aplicación de penalidades

El Contratista mediante carta n.° 459-04-2019⁶ recibido el 15 de abril de 2019⁷ (**Apéndice n.° 8**), por la Unidad de Trámite Documentario, y elevada a la Unidad de Abastecimiento, comunicó a la Entidad un caso fortuito en el procedimiento de calibración por parte del fabricante del equipo y solicitó la ampliación de plazo de entrega hasta el 12 de julio de 2019 a razón de este hecho tecnológico no previsible, como se señala a continuación:

[...]

la ocurrencia de un hecho fortuito derivado del **procedimiento de calibración por parte del fabricante del equipo (ESPECTROMETRO RAMAN con Epifluorescencia modero Xplora plus) materia de la licitación de la referencia.**[...]

como se podrá apreciar en la carta adjunta enviada por el fabricante a mi representada el 12 de abril de 2019 (hecho generador), a pesar de haber hecho las proyecciones y estimaciones del tiempo pertinentes en el proceso de calibración final, se presentó un percance fortuito en la manufactura, obtención y calibración de los componentes, pues uno de los módulos de filtro de epifluorescencia que entra en el recorrido del láser presentó un problema y hemos tenido que encargar con urgencia un módulo de sustitución.[...]

al amparo del artículo 140.2 del Reglamento de dicha ley, solicitamos ampliación del plazo de entrega hasta el 12 de Julio de 2019, a razón de este hecho tecnológico no previsible [...]. El resaltado es nuestro.

Para lo cual adjuntó la carta de la empresa Horiba Scientific⁸ (fabricante) (**Apéndice n.° 9**), enviada mediante correo electrónico de 12 de abril de 2019 al Contratista, en la cual comunicó lo siguiente: “[...] **que nos encontramos en la etapa final del proceso de fabricación del equipo Raman con epifluorescencia modelo Xplora +/ML destinado a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y adquirido mediante el proceso de compra “DIRECTA – PROC-7-2018-UNHEVAL-1”. Sin embargo, a pesar de haber hecho las proyecciones y estimaciones del tiempo pertinentes que ésta última etapa toma, deseamos comunicarle que hemos sufrido un percance fortuito en la manufactura, obtención y calibración de los componentes. Uno de los módulos de filtro de epifluorescencia que entra en el recorrido del láser tenía un problema y hemos tenido que encargar con urgencia un módulo de sustitución.** [...]”

Estando a que dentro del proceso de fabricación y calibración de estos equipos es posible, aunque no con frecuencia, la ocurrencia de lo sucedido y con el fin de poder cumplir a cabalidad con los estándares de calidad que nuestro proceso de fabricación exige, le informamos que el equipo estará listo para ser exportado como máximo el día 22 de mayo de 2019 (...). El resaltado es nuestro.

⁶ La citada carta de 12 de abril de 2019, con cuatro (4) folios, tiene como referencia CD n.° 007-2018-UNHEVAL – Contrato-2018-UNHEVAL – O/C 0001066.

⁷ Es decir, faltando cuatro días para el vencimiento del plazo de la ejecución contractual.

⁸ Carta s/n suscrita por Igor Alessandro Silva Carvalho, Ph A, Molecular Spectroscopy Specialis/Latin América Sales Manager, notificada a Diego Rodríguez, por correo electrónico dr@ga.pe de 12 de abril de 2019.

Al respecto, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento⁹ con elevación n.º 0505-2019-UNHEVAL-LOGÍSTICA de 16 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 10**), comunicó al señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración, sobre el pedido de ampliación de plazo, indicando “pase a la Oficina de Asesoría Legal en calidad de URGENTE para su opinión”; y este a su vez ese mismo día, derivó al jefe de la Oficina de Asesoría Legal mediante proveído n.º 3457-2019-DIGA de 16 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 11**), para su conocimiento y atención señalándole “brindar opinión URGENTE”.

En atención a ello, la señora Maribel Gerónimo Tarazona, jefe de la Oficina de Asesoría Legal emitió opinión legal respecto a la solicitud de ampliación de plazo mediante informe n.º 326-2019-UNHEVAL/AL de 25 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 12**), dirigido a la Dirección General de Administración, en la que señaló lo siguiente: “[...] **POR ESTAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS LA OPINIÓN DE LA SUSCRITA:**

1. QUE, SE EMITA LA RESOLUCIÓN ACEPTANDO LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA EL 22 DE MAYO DE 2019 MÁS EL PLAZO DE TRASLADO; ESTE ÚLTIMO PLAZO DEBERÁ SER CUANTIFICADA Y QUE EL MISMO DEBERÁ SER PRECISADO EN LA RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.
2. QUE, SE NOTIFIQUE A LA EMPRESA LABTOP, CON FECHA MÁXIMA AL 29 DE ABRIL DE 2019, BAJO RESPONSABILIDAD LA RESOLUCIÓN A EMITIRSE [...]”.

Cabe señalar, que el señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración con proveído n.º 3771-2019-DIGA de 26 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 13**) derivó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el informe legal precitado, para su conocimiento y atención, este a su vez, lo derivó mediante proveído n.º 1786-2019-UNHEVAL/DIGA/UA de 26 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 14**), a la Sub Unidad de Procesos y Contrataciones¹⁰, para su atención.

En atención a ello, el Jefe de la Sub Unidad de Procesos y Contrataciones, emitió el oficio n.º 0442-2019-UA-SUPyC/UNHEVAL de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 15**), dirigido al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, comunicando lo siguiente: “[...] el contratista solo ha acreditado que el bien será entregado el 22 de mayo de 2019, el mismo que fue validado por la Oficina de Asesoría Legal [...] Sin embargo, debo advertir que respecto a la opinión legal la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal señala que se emita la resolución aceptando la solicitud de ampliación de plazo hasta el 22 de mayo de 2019, más el plazo de traslado; sin embargo ésta última no fue acreditada ni sustentada, y no procede la indagación por parte de la Entidad, ya que la solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada por parte del contratista debidamente acreditada, sustentada y motivada; [...] en consecuencia la opinión del suscrito es que se proceda con elaborar la Resolución Directoral otorgándole el plazo señalado en opinión legal hasta el 22 de mayo de 2019 a fin de que la Empresa LABTOP PERU S.R.L entregue el equipo [...]”.

Documento que, con elevación n.º 0550-2019-UNHEVAL-LOGISTICA de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 16**), el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, corrió traslado al señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración, para el acto administrativo de ampliación de plazo.

Dicho sustento conllevó a que se reconozca la ampliación de plazo, la misma que se efectuó con la emisión de la Resolución Directoral n.º 103-2019-DIGA/UNHEVAL¹¹ de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 17**), donde el señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración, resolvió: “[...] **ARTÍCULO 1º. - OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, hasta el 22 de mayo de 2019**

⁹ El numeral 04.1.3 del artículo 37º del Reglamento de Organización y Funciones, establece como Unidad de Abastecimientos, aprobado con Resolución Rectoral n.º 1202-2018-UNHEVAL de 29 de agosto de 2018.

¹⁰ Documento que fue recibido el 29 de abril de 2019.

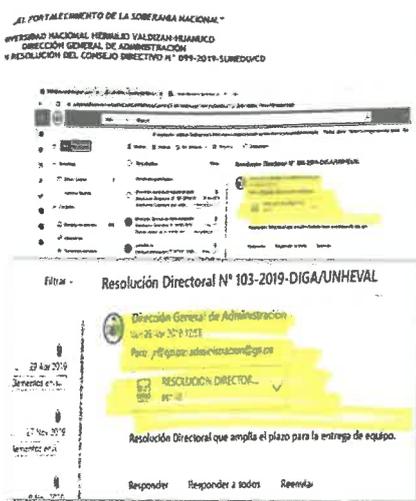
¹¹ Pronunciamiento expreso emitido por la Entidad sobre la ampliación de plazo notificado físicamente al contratista el 2 de mayo de 2019.

a la Empresa LABTOP PERÚ S.R.L., para la entrega del equipo materia del Contrato N° 1271-2018-UNHEVAL.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR, al Gerente General de la empresa LABTOP PERU S.R.L., el pronunciamiento de la Entidad, en el Jr. Francisco de Toledo 165 -Surco – Lima y a través del correo electrónico jr@ga.pe y administración@ga.pe a más tardar el 29 de abril de 2019. [...].

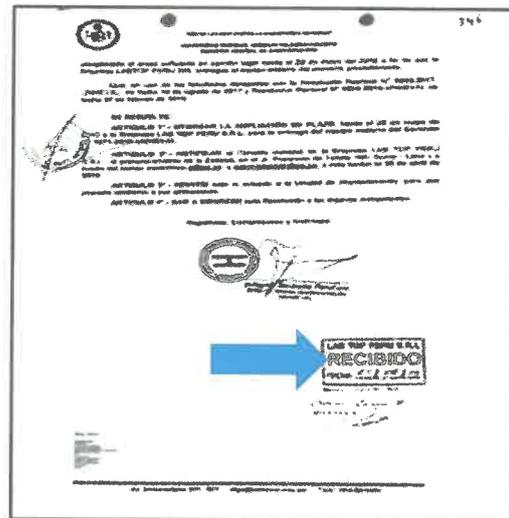
Es así que, el Director General de Administración notificó al Contratista la referida resolución a los correos jr@ga.pe y administración@ga.pe, el 29 de abril de 2019 a horas 12.53 (Apéndice n.° 18). Asimismo, notificó físicamente el 2 de mayo de 2019, a horas 10.00 am (Apéndice n.° 19), en su domicilio legal, como consta en el sello de recibido conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Imagen n.° 1
Notificación por correo electrónico



Fuente: Oficio n.° 136-2022-UNHEVAL-DIGA de 27 de abril de 2022

Imagen n.° 2
Notificación física recibido el 2 de mayo de 2019



Fuente: Oficio n.° 008-2022-UNHEVAL-DIGA de 11 de enero de 2022

Al respecto, se debe precisar que el Contratista para perfeccionar el contrato presentó su "Declaración Jurada de Domicilio" (Apéndice n.° 20), en la que consignó la "Calle Francisco de Toledo N° 165-Surco - Lima 33" y la "Declaración Jurada de Correo Electrónico" (Apéndice n.° 21), que: "declaro los siguientes e-mails para efectos de notificación del proceso CD N° 007-2018-UNHEVAL – Primera Convocatoria: "[...] jr@ga.pe [...] administración@ga.pe [...]".

En ese sentido, las notificaciones realizadas tanto en el correo electrónico, así como en el domicilio consignado fueron realizadas dentro del plazo de los 10 días hábiles establecidas en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con lo cual se ha evidenciado que la Entidad atendió su pedido dentro del plazo legal.

Asimismo, se precisa que, al haber solicitado la ampliación de plazo para la entrega del bien, es responsabilidad del contratista sustentar en su solicitud los motivos del presunto hecho generador que conllevó el pedido de ampliación; en ese orden de ideas, correspondía a la Entidad evaluar dicho pedido y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar o denegar su solicitud.

De otro lado, el Contratista presentó la carta n° 476¹² recibido el 29 de abril de 2019 (Apéndice n.° 22), por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad¹³, a través de la cual comunicó sobre el caso fortuito en el procedimiento de calibración embarque-desembarque y nacionalización (informe complementario), en la cual mencionó lo siguiente: “[...] que la fecha consignada por el fabricante corresponde a la fecha en que el equipo estaría listo para su recojo para su posterior exportación hacia el Perú. El proceso de exportación empieza desde el retiro del equipo en fábrica hasta la llegada de éste a las instalaciones de mi representada. Motivo por el cual, de acuerdo a los cálculos de tiempo se solicitó como fecha máxima de entrega hasta el 12.07.19. [...]”.

En la carta presentada, adjuntó el documento de MEGA FREIHT INTERNACIONAL PERÚ SAC de 26 de abril de 2019 (Apéndice n.° 23), en el que detalla el itinerario de la carga marítima procedente de Francia, como sigue: “[...] Cierre de nave 29/05/2019, ETD- fecha estimada de salida 31/05/2019, ETA-Fecha estimada de llegada 02/07/2019 (por confirmar) [...] La fecha tentativa de entrega 10/07/2019 [...]”.

Al respecto, la carta n° 476 fue derivada mediante elevación n.° 0569-2019-UNHEVAL-LOGISTICA de 2 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 24), a la Dirección General de Administración, indicando en el asunto: “[...] Devolver a Empresa por contar con Resolución Directoral N° 103-2019-DIGA/UNHEVAL [...]”, para notificar con carta.

En tal sentido, con carta n.° 014-2019-UNHEVAL-DIGA de 2 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 25), (Ver imagen n.° 3), suscrito por el director (e) de la Dirección General de Administración y notificada el **3 de mayo de 2019** a horas 11:00 am, al Contratista se le comunicó lo siguiente: “[...] en atención a su Carta N° 476 remitido por su representada, no se admite por la emisión de la Resolución N° 103-2019-DIGA/UNHEVAL. Adjunto 04 folios [...]”.

Imagen n° 3
Carta n.° 014-2019-UNHEVAL-DIGA recibido el 3 de mayo de 2019



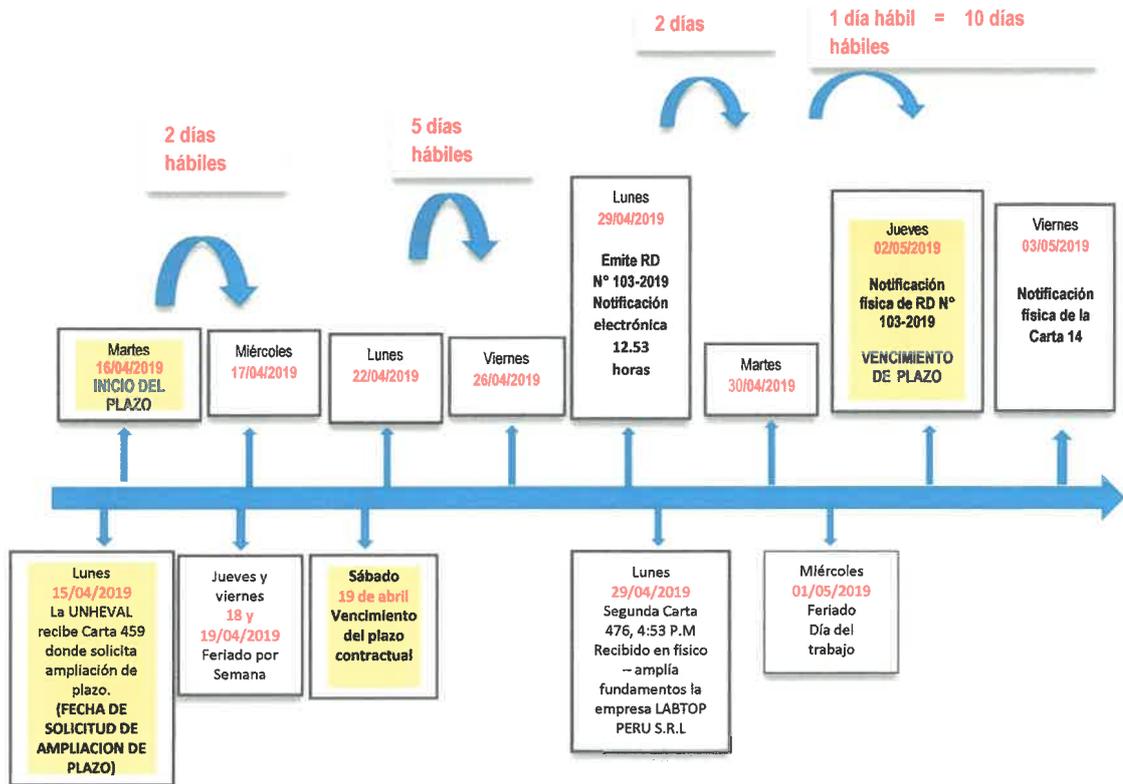
Fuente: Oficio n.° 50-2022-UNHEVAL-DIGA de 11 de febrero de 2022.

¹² Fue presentada fuera del plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la culminación del hecho generador del atraso, sin evidenciar una fecha cierta o el día exacto del despacho del bien, por lo que resulta evidente que este documento no cumple con lo establecido en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto, resulta improcedente la carta adicional.

¹³ Atención al Jefe del Abastecimiento de la UNHEVAL.

Los hechos acontecidos para otorgar la ampliación de plazo se muestran en el diagrama siguiente:

Diagrama n.º 1
Plazo para el pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo



Fuente: Información del expediente de solicitud de ampliación de plazo
Elaborado por: Comisión de control

De lo expuesto, se advierte que la Entidad emitió un pronunciamiento expreso a la solicitud de ampliación de plazo, a través de la Resolución Directoral n.º 103-2019-DIGA/UNHEVAL, que fue notificado el 29 de abril de 2019 al correo consignado por el contratista y a su domicilio el 2 de mayo de 2019, ambos dentro del plazo de diez días hábiles de presentado la solicitud.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que mediante Resolución Directoral n.º 103-2019-DIGA/UNHEVAL, la Entidad otorgó al Contratista la ampliación de plazo de entrega al 22 de mayo de 2019, a pesar de ello, se advierte que mediante "Acta de Recepción y Conformidad de los Bienes" de 14 de junio de 2019 (Apéndice n.º 26), suscrito por el Vicerrector de Investigación y la representante del Contratista, se realizó la entrega del equipo, posteriormente con "Acta de Apertura y Verificación" de 25 de junio de 2019 (Apéndice n.º 27), se abrió y verificó un (1) espectrómetro raman con epifluorescencia y un (1) microscopio Confocal, que fue entregada el 14 de junio de 2019 a la Entidad, por la empresa de transportes de carga Cruz del Sur, quedando en calidad de custodia en la Sub Unidad de Almacén Central.

Asimismo, en el documento denominado "Programa de Instalación y Capacitación"¹⁴ (**Apéndice n.º 28**), suscrito por el Vicerrector de Investigación y la representante del Contratista, se consignó lo siguiente: "[...] *Mediante el presente documento se acredita que se realizó la instalación y capacitación de los equipos correspondientes a la contratación directa [...]*
Realizado: Se inicio el 01/07/2019 y terminó el 04/07/2019 en horario de 9:00 am a 5:00pm [...]".

De lo señalado, se desprende que la entrega del bien se realizó el 14 de junio de 2019 y la instalación y la capacitación de los equipos del 1 al 4 de julio de 2019, es decir posterior a la entrega del equipo y la fecha de ampliación otorgada por la Entidad, debiendo precisar que las bases de la contratación establecieron la modalidad de llave en mano, que consistió en la entrega del bien, instalación y la capacitación del equipo, advirtiéndose con ello, que el bien fue entregado fuera del plazo otorgado por la Entidad.

Al respecto, con oficio n.º 727-2019-UNHEVAL/UA-SUB-A¹⁵ de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 29**), el Jefe de la Sub Unidad de Adquisiciones, informó y remitió al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, sobre la recepción y conformidad del bien realizado por el Jefe de la Sub Unidad de Almacén y el acta de recepción y conformidad del programa de instalación y capacitación remitido por el Vicerrector de Investigación; quien con elevación n.º 1181-2019-UNHEVAL-LOGISTICA de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 30**), pasó al Director General de Administración, para la emisión de la resolución correspondiente y trámite.

Por consiguiente, el señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración suscribió la Resolución Directoral n.º 0180-2019-DIGA/UNHEVAL de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 31**), mediante la cual resolvió en su artículo 2, lo siguiente: "[...] **ARTÍCULO 2º** – **APLICAR** la penalidad del 10% del monto total del contrato de acuerdo al informe realizado por la sub unidad de adquisiciones [...]".

Asimismo, con oficio n.º 728-2019-UNHEVAL/UA-SUB-A de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 32**), el Jefe de la Sub Unidad de Adquisiciones informó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, sobre la aplicación de penalidad al Contratista, señalando lo siguiente: "[...] *sin embargo, el Proveedor entregó los equipos el 14.JUN.19, incumpliendo lo pactado en dicho Contrato. Por tal razón, en virtud al Artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se encuentra sujeto a la aplicación de penalidad de acuerdo a ley [...]* el cálculo de la **PENALIDAD** por un importe de **S/190,555.62** efectuado de acuerdo a la normativa vigente Art. 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [...]".

Consecuentemente, mediante Comprobante de Pago n.º 0014 de 29 de octubre de 2019¹⁶ (**Apéndice n.º 36**), se efectuó el pago por la aplicación de penalidad, a favor de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán el importe de S/190 555,62 soles, monto máximo de 10% del contrato que fue recibido mediante Recibo de Ingreso n.º 216067 de 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 37**).



¹⁴ Folio 650 del expediente de contratación

¹⁵ Con referencia a los informes n.º 2580-2019-UNHEVAL/OPyP/UP-J; n.º 084-2019-J-UAC-UNHEVAL y Oficio n.º 0167-2019-UNHEVAL-VRI.

¹⁶ Con elevación n.º 1200-2019-UNHEVAL-UA de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 33**), el Jefe de Abastecimiento remitió a la Dirección General de Administración el Oficio N.º 728-2019-UNHEVAL-UA y sus actuados. Quien, a su vez, con proveído N.º 10776-2019-DIGA recibido el 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 34**), remitió a la Unidad de Contabilidad para el trámite de la penalidad. Asimismo, con proveído n.º 2389-2019-UNHEVAL/DIGA/UC-J de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 35**), se remite a la Sub Unidad de Contabilidad Presupuestaria para el descuento.

b) Del proceso arbitral, reconocimiento de la ampliación de plazo y devolución de penalidad

De la solicitud de arbitraje

El 12 de julio de 2019, el Contratista presentó la solicitud de inicio de arbitraje (**Apéndice n.º 38**) ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en dicho documento efectuó una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia que sometió a arbitraje, donde se advierte las siguientes pretensiones:

"[...]"

1. Que se declare sin efecto la Resolución Directoral No. 013¹⁷-2019-DIGA/LA UNHEVAL, de fecha 29 de abril de 2019, recibida por mi representada el 2^o de mayo de 2019, mediante el cual se otorga las ampliaciones plazo del contrato N°1217-2018-UNHEVAL. hasta el 22 de mayo de 2019.
2. Que se declare sin efecto la Carta No. 014-2019-LA UNHEVAL-DIGA, de fecha 02 de mayo de 2019, recibido el 3 de mayo del mismo mes y año, mediante la cual se declara como no admitida nuestra carta de fecha 26 de abril de 2019, enviada por correo electrónico a LA UNHEVAL y recepcionado físicamente por la UNHEVAL el 29 del mismo mes y año.
3. Que se declare la aprobación de nuestra solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta de fecha 15 de abril de 2019, en aplicación del artículo 140, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. En consecuencia, de dichas pretensiones, que se declare la ampliación de plazo de entrega hasta el 12 de julio de 2019, respecto al Contrato N°1271-2018-UNHEVAL [...]"

De lo señalado se ha evidenciado que, al momento de sustentar su pretensión arbitral, el Contratista en sus argumentos ha precisado que la Resolución Directoral n.º 0103-2019-DIGA/UNHEVAL fue notificado el día 2 de mayo de 2019.

En relación a la solicitud de inicio de arbitraje mediante carta s/n recibido¹⁹ el 23 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 39**), suscrito por el secretario arbitral del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, notificó a la Entidad para que en un plazo de diez (10) días hábiles presente su respuesta.

De la demanda arbitral

En la demanda arbitral presentada²⁰ el 10 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 40**), se advierte que el Contratista señala entre otros, que la Resolución Directoral n.º 0103-2019-DIGA/UNHEVAL fue notificada fuera de fecha para contestar una ampliación de plazo, conforme se transcribe a continuación: "[...] III. 7 Asimismo, debemos tener presente que la Resolución Directoral No. 103-2019-DIGA/LA UNHEVAL, de fecha 29 de abril de 2019, fue entregada fuera de fecha para poder contestar una ampliación de plazo según el artículo 140, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [...] por haber sido recepcionado físicamente por mi representada el 3 de mayo de 2019²¹, es decir, fue contestado fuera de los 10 días hábiles que tenía la entidad para resolver el pedido de ampliación solicitado (el 15 de abril). En ese caso, NUESTRO PEDIDO DE AMPLIACIÓN FUE APROBADO AUTOMÁTICAMENTE POR LEY [...]"

Cabe precisar que, en la citada demanda arbitral el Contratista, adjuntó anexos como medios probatorios, entre ellos los siguientes documentos:

¹⁷ Error en tipeo, debe ser la Resolución n.º 103- 2019-DIGA/UNHEVAL

¹⁸ El 2 de mayo de 2019, fue el décimo día hábil que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista; por lo tanto, se pronunció dentro del plazo señalado en la normativa, lo cual es reconocido en este documento.

¹⁹ Por la Unidad de Trámite Documentario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

²⁰ Al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

²¹ El contratista se contradice, ya que en la solicitud de inicio de proceso arbitral argumentó que la resolución en cuestión fue notificada a su representada el 2 de mayo de 2019.

- La Resolución Directoral n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL, que contiene el sello de recibido de fecha 2 de mayo de 2019.
- La Carta n.° 014-2019-UNHEVAL-DIGA que contiene el sello de recibido de la empresa LAB TOP PERÚ S.R.L., de fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual comunica que no se admite por la emisión de la Resolución Directoral n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL en atención a la carta 476.
- La Carta n.° 476, adicional a la solicitud de ampliación de plazo, con contenido del documento de Mega Freight que informa el itinerario de la carga marítima de procedencia de Francia a Perú, que consigna fecha tentativa de entrega el 10 de julio de 2019.
- Acta de no acuerdo conciliatorio de fecha 11 de julio de 2019²².
- Copia de la Declaración Aduanera de Mercaderías (A) con registro de aduana Declaración n.° 235-209-10-098714-00 de 11 de junio de 2019, donde consta que el bien fue transportado vía aérea, a través de la empresa Iberia -IB de procedencia Francia, con fecha de embarque de 31 de mayo de 2019, siendo su fecha de llegada al Perú el 6 de junio de 2019.
- Copia de cargo de entrega del equipo a la demandada²³.

De lo descrito, se advierte que el Contratista se contradice al señalar en su solicitud de inicio de arbitraje que la Resolución Directoral n.° 0103-2019-DIGA/UNHEVAL²⁴ le fue notificada el 2 de mayo de 2019, empero en su demanda arbitral señala que la Resolución Directoral n.° 0103-2019-DIGA/UNHEVAL²⁵ le fue notificada el 3 de mayo de 2019, la cual conllevaba presuntamente a una notificación tardía o fuera de plazo, sumado a ello, adjunta la precitada resolución con sello de recibido con fecha 2 de mayo de 2019.

Asimismo, se advierte que la carta n.° 014-2019-UNHEVAL-DIGA, fue recibido por el Contratista el 3 de mayo de 2019, que comunica que no admite la carta adicional por emisión de la Resolución Directoral n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL, y no corresponde a la notificación de lo resuelto respecto a la solicitud de ampliación de plazo.

Sumado a ello, se advierte fácticamente que el equipo fue transportado de Francia a Perú por vía aérea con fecha 11 de junio de 2019, el cual es contradictorio con la carta 476, en la cual amplia los fundamentos de la carta 459-04-2019, sobre solicitud de ampliación de plazo, que contiene el documento de Mega Freight, con información de que el traslado de carga sería vía marítima procedente de Francia a Perú, con fecha tentativa de entrega el 10 de Julio de 2019.

Al respecto, el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima puso de conocimiento la demanda presentada por la empresa LABTOP PERÚ S.R.L., mediante carta s/n de 15 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 41**), recibido por la Unidad de Tramite Documentario, la misma que fue elevada a la Oficina de Asesoría Legal el 16 de octubre de 2019, como consta en el registro de documentos de la Entidad (**Apéndice n.° 42**).

²² Previo a la solicitud de arbitraje el Contratista invitó a conciliación

²³ Documento que consigna el sello de recibido de 14 de junio de 2019 de la Unidad de Almacén, lo que se evidencia que el bien materia de contrato ya había sido entregada a la Entidad.

²⁴ La solicitud de arbitraje consigna Resolución Directoral n.° 013-2019-DIGA/LA UNHEVAL, que otorga la ampliación de plazo del contrato n.° 1271-2018-UNHEVAL.

²⁵ La demanda arbitral consigna Resolución Directoral n.° 103-2019-DIGA/LA UNHEVAL.

Del reconocimiento de ampliación de plazo sin sustento

Cabe señalar que, a pesar de que la Entidad ha notificado dentro del plazo²⁶, la Resolución Directoral n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL que resolvió otorgar la ampliación de plazo al 22 mayo de 2019, estando en proceso arbitral y sin contar con requerimiento alguno, la señora Maribel Gerónimo Tarazona, jefa de la Oficina de Asesoría Legal emitió el informe n.° 683-2019-UNHEVAL/AL de 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 43**), dirigido al señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración, relacionado al consentimiento de ampliación de plazo solicitado por el Contratista, haciendo referencia a la Carta n.° 014-2019-UNHEVAL-DIGA²⁷, indicando lo siguiente: “[...] Segundo: Que, mediante Resolución Directoral N° 103-2019-UNHEVAL-DIGA de fecha 29 de abril de 2019 la Dirección General de Administración RESOLVIÓ OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA EL 22 DE MAYO DE 2019 A LA EMPRESA LAB TOP S.R.L. para la entrega del equipo materia del contrato N° 1271-2018-UNHEVAL; la misma que fue notificado con fecha 03 de mayo de 2019, tal como consta en la Carta N° 014-2019-UNHEVAL-DIGA.

Tercero: [...] la entidad ha notificado al contratista la resolución que declara fundada su solicitud de arbitraje²⁸ hasta el 22 de mayo de 2019, el 03 de mayo de 2019, fuera del plazo de los 10 días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación, POR MANDATO LEGAL SE DEBE TENER POR APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA EL 12 DE JULIO DE 2019. [...]

Por lo que OPINA:

1. QUE, SE EMITA LA RESOLUCIÓN ACEPTANDO LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA EL 12 DE JULIO DE 2019 [...].”

Al respecto, la señora Maribel Gerónimo Tarazona, jefa de la Oficina de Asesoría Legal sin ser requerida por ningún área de la Entidad emitió su opinión respecto a la ampliación de plazo, en la que señaló como sustento que la Resolución Directoral n.° 103-2019-UNHEVAL-DIGA²⁹ de fecha 29 de abril de 2019, fue notificada el 3 de mayo de 2019, es decir fuera del plazo, hizo ello, a pesar que el propio Contratista en la solicitud de arbitraje acepta que la notificación de la Resolución Directoral n.° 103-2019-UNHEVAL-DIGA se efectuó el 2 de mayo de 2019 mediante notificación física, además, que en los antecedentes que adjunta a su opinión, no se advierte por ningún extremo que la citada resolución haya sido notificada el 3 de mayo de 2019, como afirma.

Lo opinado por la señora Maribel Gerónimo Tarazona jefa de la Oficina de Asesoría Legal no guarda relación a lo acontecido fácticamente, toda vez que la notificación de la Resolución Directoral n.° 103-2019-UNHEVAL-DIGA en respuesta a su solicitud de ampliación de plazo se efectuó el 2 de mayo mediante notificación física, conforme se ha desarrollado en líneas precedentes; se notificó dentro de los 10 días hábiles que especifica la norma como vencimiento de plazo para su comunicación.

Aunado a ello, se precisa que la carta n.° 014-2019-UNHEVAL-DIGA a la que hace referencia la referida jefa de la Oficina de Asesoría Legal corresponde a la respuesta no admitida por la Entidad, a la segunda carta presentada por el contratista sobre el presunto caso fortuito, referente a la fecha máxima de entrega del bien, por los cálculos de tiempos, y no corresponde a la notificación de la Resolución Directoral n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL de 29 de abril de 2019.

²⁶ De 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo.

²⁷ La Carta 014-2019-UNHEVAL-DIGA, de su contenido se advierte que no notifica la Resolución Directoral n° 103-2019-DIGA/UNHEVAL de 29 de abril de 2019, (ver imagen 3).

²⁸ Por error se consignó “arbitraje” debiendo ser “ampliación de plazo”.

²⁹ A pesar de que esta resolución se encuentra dentro de los antecedentes de su opinión legal.

Es así que, el señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración emitió la Resolución Directoral n.º 0195-2019-DIGA/UNHEVAL de 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 44**), la misma que cuenta con el visto de la Jefa de Asesoría Legal, en la que resolvió: “[...] **Tercero:** Que, de acuerdo al artículo 140º cuarto párrafo del Reglamento de Contrataciones del Estado establece: “La entidad debe resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. **De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad...**”; por lo que en el presente caso se tiene que atendiendo a que la entidad ha notificado al contratista la resolución que declara fundada su solicitud de arbitraje³⁰ hasta el 22 de mayo de 2019, el 03 de mayo de 2019; fuera del plazo de los 10 días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación, **POR MANDATO LEGAL SE DEBE TENER POR APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA EL 12 DE JULIO DE 2019.**

Cuarto: Que, asimismo atendiendo a que la AMPLIACIÓN DE PLAZO ESTA SIENDO ACEPTADA POR QUE NO SE HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DENTRO DEL PLAZO DE LEY; se debe remitir copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica a efectos de que determine la responsabilidad administrativa. [...]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – ACEPTAR la solicitud de ampliación de plazo hasta el 12 de julio de 2019 a la Empresa LAB TOP S.R.L, para la entrega del Espectrómetro RAMAN con Epifluorescencia modelo Xplora plus, materia del Contrato N° 1271-2018-UNHEVAL.

ARTÍCULO 2º.- REMITIR copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica a efectos de que determine la responsabilidad administrativa por el no cumplimiento de la notificación de la Resolución Directoral N° 103-2019-DIGA-UNHEVAL.[...].”

Evidenciándose, que la Resolución Directoral n.º 0195-2019-DIGA/UNHEVAL en su parte considerativa señala que la Entidad notificó la Resolución Directoral n.º 103-2019-UNHEVAL-DIGA el 3 de mayo de 2019, es decir fuera del plazo, siendo este una afirmación falsa; en vista de que en ningún extremo de los antecedentes de dicha resolución se advierte lo plasmado en la resolución despacho de la Dirección General de Administración quien efectuó la notificación de lo resuelto sobre la ampliación hasta en dos fechas, siendo la segunda en su domicilio consignado por la empresa el 2 de mayo de 2019.

Por tanto, el informe n.º 683-2019-UNHEVAL/AL y la Resolución Directoral n.º 0195-2019-DIGA/UNHEVAL ambos de 21 de octubre de 2021, señalan que se notificó la Resolución Directoral n.º 103-2019-UNHEVAL-DIGA el 3 de mayo de 2019, lo cual no guarda relación con lo acontecido.

De la contestación de la demanda

Mediante Escrito de apersonamiento y contesto de la demanda presentada el 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 45**), ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; la señora Maribel Gerónimo Tarazona, jefe de Asesoría Legal, en condición de representante de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán³¹, contestó la demanda arbitral allanándose a la demanda presentada por el contratista, manifestando lo siguiente: “[...] *Cumplo con absolver la misma, Allanándome a la demanda arbitral, para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes fundamentos:*

[...]

³⁰ Se continuó con error material señalado en la opinión legal.

³¹ En mérito al poder por escritura pública otorgado a favor de la señora Maribel Gerónimo Tarazona (Testimonio instrumento número un mil noventicinco de 26 de octubre de 2016)

atendiendo a que mi representada advirtió que efectivamente la solicitud de ampliación de plazo ha sido respondida fuera del plazo legal establecido en el artículo 140 cuarto párrafo del Reglamento de Contrataciones del Estado [...] ha emitido el acto administrativo mediante el cual se tiene por AMPLIADO EL PLAZO HASTA EL 12 DE JULIO DE 2019; consecuentemente ya no existe controversia que discutirse en el presente proceso arbitral [...].

En la citada contestación de demanda, se ofreció como medio probatorio: “[...] El mérito de la Resolución Administrativa emitida por el Director General de Administración mediante el cual se está aprobando la AMPLIACIÓN DE PLAZO, presentada por la EMPRESA LAB TOP PERÚ SRL HASTA EL 12 DE JULIO DE 2019 [...]”.

Es decir que la asesora a sabiendas del proceso Arbitral, previamente a su contestación arbitral realizó opinión sobre la notificación de la carta n.º 014-2019-UNHEVAL-DIGA, quien en su condición de Asesora Legal de la Entidad al emitir opinión para que se expida la nueva resolución esta surtió efecto por ende le permitió contrariamente allanarse al proceso.

Del laudo arbitral

Mediante carta s/n con fecha de recepción 9 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 46**) el Árbitro Único del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima remitió a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, el Laudo Arbitral referente al Caso Arbitral n.º 0421-2019-CCL, en el que resolvió lo siguiente:

[...]

III DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 10 de octubre de 2019 el demandante presentó su demanda arbitral manifestando lo siguiente: **LAS PRETENSIONES**

1. Se declare que el pedido de ampliación de plazo solicitado el 15 de abril de 2019 pedido de ampliación que solicitó hasta el 12 de julio de 2019, se declare aprobado automáticamente en aplicación del artículo 140 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por no haber respondido dentro del plazo legal imperativo contenido en dicha norma.

[...]

IV CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 22 de octubre de 2019, la demandada presentó su contestación a la demanda arbitral manifestando lo siguiente:

1. La demandada se allana a la demanda
2. La demandada señala que, ha advertido que la solicitud de ampliación de plazo ha sido respondida fuera del plazo legal establecido en el artículo 140º cuarto párrafo del Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que ha emitido el acto administrativo mediante el cual se tiene por ampliado el plazo hasta el 12 de julio de 2019.

[...]

VIII. ANALISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

[...]

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

- 1.15 La demandada señala que, ha advertido que la solicitud de ampliación de plazo ha sido respondida fuera del plazo legal establecido en el artículo 140º cuarto párrafo del Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que ha emitido el acto administrativo mediante el cual se tiene por ampliado el pazo hasta el 12 de julio de 2019.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

[...]

- 1.27 Si la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N° 459-04-2019, fue recepcionada por la demandada el 15 de abril de 2019, ésta tenía diez días hábiles para resolver dicha solicitud y notificar su decisión. En este contexto, los diez días hábiles vencían el **02 de mayo de 2019**.
- 1.28 En ese caso la demandante expide la Resolución Directoral N° 103-2019-DIGA/UNHEVAL de fecha 29 de abril de 2019, mediante la cual concede la ampliación de plazo hasta el 22 de mayo de 2019, y en su

segundo resolutivo indica que el pronunciamiento de la Entidad debe notificarse a LAB TOP PERU S.R.L. a más tardar el 29 de abril de 2019.

1.29 Sin embargo, la demandada procede a notificar al demandante, la resolución directoral señalada en el acápite anterior, el 03 de mayo de 2019, mediante Carta N° 014-2019-UNHEVAL-DIGA.

[...]

X. DE LA DECISIÓN

[...]

PRIMERO DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda en consecuencia se declara aprobado automáticamente el pedido de ampliación de plazo solicitado por la parte demandante el 15 de abril de 2019, periodo de ampliación que solicitó hasta el 12 de julio de 2019 [...].

De lo expuesto, se advierte que durante el proceso arbitral la señora Maribel Gerónimo Tarazona, jefe de la Oficina de Asesoría Legal emitió el informe n.° 683-2019-UNHEVAL/AL de 21 de octubre de 2021, señalando que la Resolución n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL fue notificada al contratista fuera del plazo, y por lo tanto le correspondía la ampliación de plazo solicitada (hasta el 12 de julio de 2019) siendo el señor Alberto Saldaña Panduro director general de Administración quien emitió la Resolución Directoral n.° 195-2019-DIGA/UNHEVAL, que aprobó la ampliación de plazo hasta el 12 de julio de 2019, señalando como sustento "por haberse notificado fuera de plazo establecido en la normativa de contrataciones".

Sumado a ello, la Jefe de Asesoría Legal presentó su escrito de contestación a la demanda arbitral planteada por el contratista, allanándose al proceso señalando que la Entidad notificó al Contratista la Resolución n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL que otorgó la ampliación de plazo al 22 de mayo de 2019, el 3 de mayo de 2019, es decir fuera del plazo, dicho accionar lo efectuaron a pesar que en la demanda arbitral el Contratista presentó como medio probatorio la Resolución Directoral n.° 103-2019-DIGA/UNHEVAL, que cuenta con sello recibido de fecha 2 de mayo de 2019, la misma que es concordante con la fecha de notificación física realizada por la entidad el 2 de mayo de 2019. Aunado a ello, a través de su escrito de contestación, lejos de señalar que la notificación se efectuó dentro del plazo legal (2 de mayo de 2019), se allanó a la demanda arbitral admitiendo y reafirmando que la entidad notificó la contestación de la ampliación de plazo fuera del plazo, para lo cual se respaldó con la Resolución Directoral n.° 195-2019-DIGA/UNHEVAL, ocasionando que el laudo se resuelva a favor del Contratista, sustentándose en la falacia que la Entidad ha notificado fuera del plazo, causando de este modo efectos jurídicos a favor de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L.

Además, respecto a la carta adicional de la solicitud de ampliación de plazo que refiere al transporte del equipo, no advirtió que el bien fue transportado vía aérea con fecha 11 de junio de 2019, según el medio probatorio presentado por el Contratista en la demanda arbitral, evidenciándose que la información consignada en la carta adicional de la solicitud de ampliación de plazo por el Contratista (**Apéndice 23**) es incongruente, toda vez que adjuntó el documento de la empresa Mega Freiht Internacional Perú S.A.C con el itinerario de transporte marítimo, con fecha de entrega 10/07/2019 y no de la empresa Iberia -IB con medio de transporte aéreo y con registro de aduana de 11/06/2019 efectuada.

De la devolución de la penalidad ejecutada al Contratista

Cabe precisar que mediante Comprobante de Pago n.° 0014 de 29 de octubre de 2019 (**Apéndice 36**), precitado líneas arriba, la Entidad aplicó la penalidad del 10% del monto del contrato, a favor de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán por el importe de S/ 190 555,62 soles.

Al respecto, mediante solicitud de conciliación extrajudicial recepcionado el 28 de noviembre de 2019 por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco, (**Apéndice n.º 47**), el Contratista solicitó en vía de procedimiento de conciliación extrajudicial, conciliar con la Entidad, para que se deje sin efecto la Resolución Directoral n.º 180-2019-DIGA/UNHEVAL de 30 de setiembre de 2019, que resolvió la aplicación de penalidades del 10% del monto contractual.

En ese contexto, mediante Resolución Rectoral n.º 1677-2019-UNHEVAL de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 48**), se resolvió: “[...] **ARTÍCULO 1º. – AUTORIZAR a la Abog. MARIBEL GERONIMO TARAZONA, Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales a CONCILIAR con la EMPRESA LAB TOP S.R.L; bajo los términos, por lo expuesto en los considerados precedentes:**

- a. **ACORDAR que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán devolverá a la EMPRESA LAB TOP S.R.L la penalidad impuesta del 10% del monto total del contrato N.º 1271-2018-UNHEVAL; según Resolución Directoral N.º 0180-2019-DIGA/UNHEVAL, de fecha 30 de setiembre de 2019; para lo cual la UNHEVAL se compromete que en el plazo máximo de 03 días emitirá la resolución disponiendo la devolución de penalidad al 31 de diciembre de 2019.**
- b. **ACORDAR que la EMPRESA LAB TOP S.R.L, condone a la UNHEVAL la deuda generada en el laudo arbitral emitido en el Expediente 0421-2019-CCL sobre el pago del 50% de los costos del proceso (honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral) y gastos en las que incurrió la EMPRESA LAB TOP S.R.L [...].”**

Asimismo, mediante Acta de Conciliación n.º 177-2019 de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 49**), ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco, el Contratista representado por el señor Julio Alpino Rodríguez Acosta identificado con DNI n.º 07930517 y en representación de la Entidad la Abogada Maribel Gerónimo Tarazona, acordaron en los términos autorizados en la Resolución Directoral n.º 1677-2019-UNHEVAL de 11 de diciembre de 2019, antes citado, que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, devolverá a la Empresa LABTOP PERU S.R.L., la penalidad impuesta del 10% por el monto total del contrato n.º 1271-2018-UNHEVAL.

Es así, con Resolución Rectoral n.º 1718-2019-UNHEVAL de 17 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 50**), se resolvió: “[...] **1º. - AUTORIZAR, la devolución a favor de la EMPRESA LAB TOP PERÚ S.R.L de la penalidad impuesta del 10% del monto total del Contrato N.º 1271-2018-UNHEVAL según Resolución Directoral N.º 0180-2019-DIGA/UNHEVAL, de fecha 30 de setiembre de 2019; cuyo pago deberá ejecutarse como plazo máximo al 31 de diciembre de 2019; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución [...].”**

Al respecto, con proveído n.º 14682-2019-DIGA de 18 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 51**), el señor Alberto Saldaña Panduro, director general de Administración, remitió la citada resolución al jefe de la Unidad de Tesorería para autorizar la devolución del 10 % impuesto por penalidad referente al contrato n.º 1271-2018-UNHEVAL, quien con Proveído n.º 1982-2019-UNHEVAL-OT/J de 17 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 52**), este último dispuso a la Sub Unidad de Egresos la atención correspondiente.

Por tanto, mediante Comprobante de Pago n.º 00002 de 19 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 53**), se realizó el pago del monto de S/190 555,62 (Ciento noventa mil quinientos cincuenta y cinco y 62/100 soles) a favor a la empresa LABTOP PERÚ S.R.L., por concepto de devolución de penalidad impuesta del 10%.



Los hechos expuestos contravienen la siguiente normativa:

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015.**

Artículo 140° Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

[...]

2 *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

El contratista debe solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La negrita es nuestra.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

[...]

De esta forma, la falta de diligencia en el ejercicio de las atribuciones y funciones de la Jefa de Asesoría Legal y el Director General de Administración, permitieron que se otorgue la ampliación de plazo solicitada por el Contratista a pesar de no contar con sustento para ello y por haberse allanado al proceso arbitral sustentando que la Entidad notificó lo resuelto respecto al pedido de ampliación de plazo al Contratista de manera extemporánea, y por el accionar del Director General de Administración de la Entidad quien pese a que la entidad a través de su despacho se pronunció expresamente a la solicitud de ampliación de plazo y notificó válidamente dentro del plazo establecido, emitió una resolución directoral que otorga ampliación de plazo al contratista al 12 de julio de 2019 señalando que la notificación de lo resuelto ante el pedido de ampliación de plazo efectuado por el contratista se notificó fuera de plazo (de manera extemporánea), lo que conllevó a que la Entidad devuelva la penalidad aplicada por retraso injustificado vía proceso arbitral.

Los hechos descritos, afectaron la legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública; y, generaron perjuicio económico a la Entidad por un total de S/190 555,62, debido a la devolución de la penalidad aplicada legalmente por el retraso injustificado vía proceso arbitral.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera documentada, conforme se detalla en el (Apéndice n.° 1) del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación (Apéndice n.° 54), forman parte del Informe de Control Específico.

Las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

1. **Maribel Gerónimo Tarazona** identificada con DNI n.° 22530072, en su condición de cargo de confianza Jefe de Asesoría Legal – Oficina de Asesoría Legal, de periodo 1 de junio de 2018 designada mediante Resolución Consejo Universitario n.° 2002-2018-UNHEVAL de 29 de mayo

de 2018 y cesada el 30 de noviembre 2019³² mediante Resolución Consejo Universitario n.° 4872- 2019-UNHEVAL de 12 de noviembre de 2019³³, (**Apéndice n.° 55**) se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 001-2022-CG/OCI-SCE-UNHEVAL de 6 de setiembre de 2022 y presentó sus comentarios mediante escrito de 16 de setiembre de 2022 de manera virtual.

(**Apéndice n.° 54**).

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Como resultado de la evaluación a los comentarios o aclaraciones presentados, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 54**), se determina que no desvirtúa los hechos comunicados por haber emitido el Informe n.° 326-2019-UNHEVAL/AL de 25 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 12**), mediante el cual opina que "SE EMITA LA RESOLUCIÓN ACEPTANDO LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA EL 22 DE MAYO DE 2019 MÁS EL PLAZO DE TRASLADO ESTE ÚLTIMO PLAZO DEBERÁ SER CUANTIFICADO Y QUE EL MISMO DEBERÁ SER PRECISADO EN LA RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO", por tanto, requiere que la Entidad cuantifique el plazo del traslado del bien el cual no es procedente, por cuanto le corresponde al Contratista presentar su solicitud de ampliación de plazo debidamente acreditada, sustentada y motivada, acorde al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, sin ser requerida por ningún área de la Entidad, emitió el informe n.° 683-2019-UNHEVAL/AL de 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 43**), respecto a la ampliación de plazo, en la que señaló como sustento que la Resolución Directoral n.° 103-2019-UNHEVAL-DIGA³⁴ de fecha 29 de abril de 2019, fue notificada el 3 de mayo de 2019, es decir fuera del plazo señalado en la normativa, hizo ello, a pesar que el propio Contratista en su solicitud de arbitraje presentado ante centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima acepta que la notificación de la Resolución Directoral n.° 103-2019-UNHEVAL-DIGA se efectuó el 2 de mayo de 2019 mediante notificación física, sumado a ello, la precitada resolución con fecha de recibido 2 de mayo de 2019 fue presentada por la Contratista en la demanda arbitral y pese a que en los antecedentes que adjunta a su opinión no se advierte por ningún extremo que la citada resolución haya sido notificada el 3 de mayo de 2019, acción que generó la expedición de la Resolución Directoral n.° 195-2019-DIGA/UNHEVAL de 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 44**), que resolvió ampliar el plazo hasta el 12 de julio de 2019 al Contratista, la misma que cuenta con el visto de la Asesora Legal.

Además, dejó de pronunciarse sobre la Declaración Aduanera de Mercaderías (A) con registro de aduana Declaración n.° 235-209-10-098714-00 de 11 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 40**), donde consta que el bien fue transportado vía aérea, a través de la empresa Iberia -IB de procedencia Francia, siendo su fecha de llegada al Perú el 6 de junio de 2019. El cual es contradictorio con la carta 476 presentada por el Contratista, que amplía la carta 459-04-2019, adjuntando el documento de Mega Freight, del traslado de carga marítima procedente de Francia a Perú, con fecha tentativa de entrega el 10 de Julio de 2019, información presentada en la demanda arbitral

³² Aceptación de renuncia al 30 de noviembre de 2019, al cargo de confianza y se reincorpora al contrato administrativo primigenio a partir del 1 de diciembre de 2019

³³ A partir del 1 de diciembre de 2019, mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 4874-2019-UNHEVAL de 12 de noviembre de 2019, se encarga las funciones de Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales de la Oficina de Asesoría legal

³⁴ A pesar de que esta resolución se encuentra dentro de los antecedentes de su opinión legal.

como medio de prueba denotando que el traslado del bien adquirido por la Entidad fue trasladado vía aérea más no marítima.

Aunado a ello, en el proceso arbitral presentó su escrito de contestación (**Apéndice n.º 45**), donde lejos de señalar que la notificación se efectuó dentro del plazo legal (2 de mayo de 2019), se allanó a la demanda arbitral admitiendo y reafirmando que la entidad notificó la contestación de la ampliación de plazo fuera del plazo, respaldándose en la Resolución Directoral n.º 195-2019-DIGA/UNHEVAL, ocasionando que el laudo resuelva a favor del contratista sustentándose en la falacia que la Entidad ha notificado fuera del plazo, causando de este modo efectos jurídicos a favor de la empresa LABTOP PERU S.R.L, la cual además conllevó a una conciliación negociando la devolución de la penalidad ejecutada oportunamente ascendente a S/190 555,62.

Su actuar, vulneró lo dispuesto en el artículo 140º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo n.º 056-2017.

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 252º del Reglamento General de la UNHEVAL aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.º 2547-2018-UNHEVAL de 10 de julio de 2018, que establece: “[...] La oficina de Asesoría Legal es un órgano que interpreta, informa y dictamina sobre la correcta aplicación de los dispositivos legales y atiende los asuntos judiciales de la UNHEVAL. Está a cargo de un profesional abogado propuesto por el Rector y es designado por el Consejo Universitario. Es cargo de confianza y tiene la denominación de jefe de la Oficina de Asesoría Legal [...]”; concordante con el artículo 163º del Estatuto de la UNHEVAL aprobado por Resolución Asamblea Universitaria 0001-2018-UNHEVAL de 29 de enero de 2018 y modificatorias.

También incumplió las funciones previstas en los literales h) y k) del artículo 20º del Reglamento de Organización y Funciones de la UNHEVAL, aprobado por Resolución Rectoral n.º 1202-2018-UNHEVAL de 29 de agosto de 2018 que señalan: “La Oficina de Asesoría Legal tiene las siguientes funciones: “[...] h) actuar en la defensa de los intereses de la UNHEVAL, ante el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, entidades públicas y privadas. [...] y k) estudiar y emitir dictamen jurídico de los expedientes administrativos que sean de su conocimiento; en concordancia con los literales h) y k) del artículo 253º del Reglamento General de la UNHEVAL aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.º 2547-2018-UNHEVAL de 10 de julio de 2018.

Del mismo modo, incumplió sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución n.º 0012-2015-UNHEVAL-CU de 7 de enero de 2015, como se señala: “[...] Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones legales en el ámbito de su competencia, Asesorar a los Órganos de Gobierno, de la Alta Dirección y demás unidades orgánicas de la UNHEVAL y absolver sus consultas sobre asuntos que tengan implicancia jurídica y legal, Asumir la defensa de la UNHEVAL en asuntos administrativos, civiles, constitucionales y penales, en caso, que no exista la disponibilidad de otro abogado para que asuma la defensa, Representar a la UNHEVAL en las acciones judiciales y administrativas que le sean encargadas por los Órganos de Gobierno y de la Alta Dirección. [...]”.

Además, soslayó lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, vigente del 14 de agosto de 2002, que establece: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente.



Dicha irregularidad administrativa (falta) se encuentra amparado en la Ley n.° 30057 en el artículo 85° incisos d) a la cual refiere sobre: "La negligencia en el desempeño de las funciones" e inciso o) la cual dice "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por el perjuicio económico causado a la Entidad; por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

2. **Alberto Saldaña Panduro**, identificado con DNI n.° 22408969, Director General de Administración, durante el periodo de 1 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Consejo Universitario n.° 3275-2018-UNHEVAL de 19 de setiembre de 2018 y fue cesado mediante Resolución Consejo Universitario n.° 0289-2021-UNHEVAL de 25 de enero de 2021³⁵ (**Apéndice n.° 55**) se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 002-2022-CG/OCI-SCE-UNHEVAL de 6 de setiembre de 2022 y presentó sus comentarios con Oficio n.° 019-2022-ASP de 16 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 54**).

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Como resultado de la evaluación a los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 54**), se determina que no desvirtúa los hechos comunicados por cuanto, emitió la Resolución Directoral n.° 0195-2019-DIGA/UNHEVAL de 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 44**), donde en su parte considerativa señala que la Entidad notificó la Resolución Directoral n.° 103-2019-UNHEVAL-DIGA el 3 de mayo de 2019, es decir fuera del plazo señalado por la normativa aplicable, resolviendo aceptar la solicitud de ampliación de plazo hasta el 12 de julio de 2019, ello a pesar que en ningún extremo de los antecedentes de dicha resolución se advierte lo plasmado en la resolución y que fue su despacho quien efectuó la notificación de lo resuelto sobre la solicitud de ampliación de plazo, el mismo que se efectuó el 2 de mayo de 2019, dentro de los diez días hábiles conforme al artículo 140° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Lo que conllevó a que se efectúe un perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/190 555,62 (Ciento noventa mil quinientos cincuenta y cinco y 62/100 soles), por la devolución de la penalidad ejecutada.

El hecho expuesto se generó como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 285° del Reglamento General de la UNHEVAL aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.° 2547-2018-UNHEVAL de 10 de julio de 2018, que establece: "El director General de Administración es un profesional en gestión administrativa, responsable de normar, regular, supervisar y evaluar las actividades administrativas, económicas, financieras, y tributarias y de los recursos humanos de la UNHEVAL, en coordinación con las facultades y direcciones universitarias; garantizando servicios de calidad, equidad y pertinencia"; concordante con el artículo 175° del Estatuto de la UNHEVAL aprobado por Resolución Asamblea Universitaria n.° 0001-2018-UNHEVAL de 29 de enero de 2018 y sus modificatorias.

Asimismo, las funciones previstas en el literal ff) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNHEVAL aprobado por Resolución Rectoral n.° 1202-2018-UNHEVAL de 29 de agosto de 2018 que señala: "La Dirección General de Administración está a cargo de un

³⁵ Resolución que dio por concluida al 31 de enero de 2021, la designación como director general de Administración, cargo de confianza.

profesional o docente ordinario y tiene las siguientes funciones: “[...] ff) además funciones que le asigne el Consejo Universitario, el Rector y las demás que se establezcan en las normativas internas de la UNHEVAL.[...]” en concordancia con el literal ff) del artículo 286° del Reglamento General de la UNHEVAL aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.° 2547-2018-UNHEVAL de 10 de julio de 2018, lo cual es concordante con la Resolución Rectoral n.° 0209-2019-UNHEVAL de 27 de febrero de 2019, mediante el cual se DELEGA las siguientes facultades, siendo uno de ellos: “[...]1.4. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo de contrato en el caso de bienes y servicios, consultorías, [...]1.7 Resolver los recursos de apelación interpuesto ante la entidad [...]”.

De igual modo, incumplió sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución n.° 0012-2015-UNHEVAL-CU de 7 de enero de 2015, como se señala: “[...] Director General de Administración [...] Revisar y firmar documentos (Informes, contratos, pagos, etc.) de su competencia, asumiendo, categóricamente la responsabilidad, Dirigir los procesos de selección de contrataciones conforme a la normativa vigente. [...]”.

Además, incumplió el numeral 6 del artículo 7 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, vigente del 14 de agosto de 2002, que establece: “[...]Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” y “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, respectivamente [...]”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por el perjuicio económico causado a la Entidad, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “En la ejecución contractual de la adquisición del espectrómetro raman, funcionarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán reconocieron que la notificación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa LABTOP PERÚ S.R.L., se realizó fuera de plazo, a pesar de haberse notificado dentro del plazo legal, además de allanarse en el proceso arbitral, hecho que conllevó a la devolución de penalidad vía conciliatoria generando perjuicio económico a la Entidad por s/ 190 555,62”, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “En la ejecución contractual de la adquisición del espectrómetro raman, funcionarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán reconocieron que la notificación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa LABTOP PERÚ S.R.L., se realizó fuera de plazo, a pesar de haberse notificado dentro del plazo legal, además de allanarse en el proceso arbitral, hecho que conllevó a la devolución de penalidad vía conciliatoria generando perjuicio económico a la Entidad por s/ 190 555,62”, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha evidenciado que, la Jefa de Asesoría Legal y el Director General de Administración, permitieron que se otorgue la ampliación de plazo solicitada por el Contratista a pesar de no contar con sustento para ello y por haberse allanado al proceso arbitral sustentando que la Entidad notificó lo resuelto respecto al pedido de ampliación de plazo al Contratista de manera extemporánea, y por el accionar del Director General de Administración de la Entidad quien pese a que la entidad a través de su despacho se pronunció expresamente a la solicitud de ampliación de plazo y notificó válidamente dentro del plazo establecido, emitió la resolución directoral que otorgó ampliación de plazo al contratista al 12 de julio de 2019 señalando que la notificación de lo resuelto ante el pedido de ampliación de plazo efectuado por el contratista se notificó fuera de plazo (de manera extemporánea), lo que conllevó a que la Entidad devuelva la penalidad aplicada por retraso injustificado vía proceso arbitral.

El accionar de los referidos funcionarios, transgredió el artículo 140° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, referido al plazo para emitir pronunciamiento y notificar las peticiones de ampliación de plazo, situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/190 555,62.



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios públicos en los hechos con evidencia de irregularidad del presente informe de control específico, con la finalidad que se inicie el trámite correspondiente en atribución a su representatividad estatal en delitos de corrupción de funcionarios, actuado de acorde a ley.
(Conclusión n.°1)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal
- Apéndice n.° 4: Copia autenticada de la solicitud y aprobación de bases y las bases de Contratación Directa n.° 7-2018-UNHEVAL PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICIÓN DEL

ESPECTRÓMETRO RAMAN CON EPIFLUORECENCIA Y MICROSCOPIO CONFOCAL CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

- Apéndice n.º 5: Copia autenticada del Anexo n.º 4 “Declaración Jurada de plazo de entrega total” de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L.
- Apéndice n.º 6: Copia autenticada del Anexo n.º 5 “Precio de la Oferta” de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L.
- Apéndice n.º 7: Copia autenticada del Contrato n.º 1271-2018-UNHEVAL de 21 de diciembre de 2018, suscrito entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y la empresa LABTOP PERÚ S.R.L.
- Apéndice n.º 8: Copia autenticada de la Carta n.º 459-04-2019 recibida el 15 de abril de 2019 por la Unidad de Tramite Documentario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Apéndice n.º 9: Copia simple de la carta de la empresa Horiba Scientific – Horiba Frances SAS, suscrito por el señor Alessandro Silva Carvalho, Ph,D y el correo recibido por dr@ga.pe.
- Apéndice n.º 10: Copia autenticada de la Elevación n.º 0505-2019-UNHEVAL-LOGÍSTICA de 16 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 11: Copia autenticada del Proveído n.º 3457-2019-DIGA de 16 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 12: Copia autenticada del Informe n.º 326-2019-UNHEVAL/AL de 25 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 13: Copia autenticada del Proveído n.º 3771-2019-DIGA de 25 de abril de 2019
- Apéndice n.º 14: Copia autenticada del Proveído n.º 1786-2019-UNHEVAL/DIGA/UA recibido el 29 de abril de 2019 por la Sub Unidad de Proceso y Contrataciones.
- Apéndice n.º 15: Copia autenticada del Oficio n.º 0442-2019-UA-SUPyC/UNHEVAL de 29 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 16: Copia autenticada de la Elevación n.º 0550-2019-UNHEVAL-LOGISTICA de 29 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 17: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.º 103-2019-DIGA/UNHEVAL de 29 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 18: Copia simple del correo de la Dirección General de Administración que notifica la Resolución Directoral al correo jr@ga.pe; administracion@ga.pe con fecha de 29 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 19: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.º 103-2019-DIGA/UNHEVAL que fue notificada físicamente, según consigna del sello de recibido de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L de 2 de mayo de 2019; hora 10:00 am suscrito por el señor Cristian Carazas H. con DNI N° 72526264.
- Apéndice n.º 20: Copia autenticada de la “Declaración Jurada de Domicilio” de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L.

- Apéndice n.° 21: Copia autenticada de la "Declaración Jurada de Correo Electrónico" de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L.
- Apéndice n.° 22: Visto de la carta n° 476 recibido el 29 de abril de 2019 de la empresa LAB TOP PERÚ S.R.L.
- Apéndice n.° 23: Visto del documento MEGA FREIGHT INTERNACIONAL PERU SAC de 26 de abril de 2019.
- Apéndice n.° 24: Copia autenticada de la Elevación n.° 0569-2019-UNHEVAL-LOGISTICA de 2 de mayo de 2019.
- Apéndice n.° 25: Copia autenticada de la Carta n.° 014-2019-UNHEVAL-DIGA emitida el 2 de mayo de 2019, con sello de recibido de la empresa LABTOP PERU S.R.L de 3 de mayo de 2019 suscrito por el señor Cristian Carazas H. con DNI N° 72526264.
- Apéndice n.° 26: Copia autenticada del "Acta de Recepción y Conformidad de los Bienes" que consigna 14 de junio de 2019, suscrito por el Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y representante de LABTOP PERÚ S.R.L
- Apéndice n.° 27: Copia autenticada del "Acta de Apertura y Verificación" de 25 de junio de 2019, suscrito por el Vicerrector de Investigación, Jefe de la Sub Unidad de Almacén y Almacenero de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; y el señor Joaquín Alonso Tineo Ramírez representante de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L
- Apéndice n.° 28: Copia autenticada del documento denominado "Programa de Instalación y Capacitación que consigna de 1 al 4 de julio de 2019, suscrito por el Vicerrector de Investigación, como representante de la UNHEVAL y la representante de la empresa LABTOP PERÚ S.R.L.
- Apéndice n.° 29: Copia autenticada del Oficio n.° 727-2019-UNHEVAL/UA-SUB-A de 30 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 30: Copia autenticada de la Elevación n.° 1181-2019-UNHEVAL-LOGISTICA de 30 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 31: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0180-2019-DIGA/UNHEVAL de 30 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 32: Copia autenticada del Oficio n.° 728-2019-UNHEVAL/UA-SUB-A de 30 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 33: Copia autenticada de la Elevación n.° 1200-2019-UNHEVAL-UA de 4 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 34: Copia autenticada del Proveído n.° 10776-2019-DIGA recibido el 7 de octubre de 2019 por la Oficina de Contabilidad.
- Apéndice n.° 35: Copia autenticada del Proveído n.° 2389-2019-UNHEVAL/DIGA/UC-J de 7 de octubre de 2019.

- Apéndice n.º 36: Copia autenticada del Comprobante de Pago n.º 0014 de 29 de octubre de 2019, por concepto de aplicación de la penalidad a LABTOP PERÚ S.R.L según Oficio n.º 728-2019-UNHEVAL/UA-SUB-A, por el importe de S/. 190 555.62 soles.
- Apéndice n.º 37: Copia autenticada del recibo de Ingreso n.º 216067 de 20 de noviembre de 2019, del importe de S/. 190 555.62 soles.
- Apéndice n.º 38: Copia autenticada de la solicitud de inicio de arbitraje presentada el 12 de julio de 2019 ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Orden Procesal n.º 1 – Caso Arbitral n.º 0421-2019-CCL.
- Apéndice n.º 39: Copia simple de la notificación de la solicitud de arbitraje presentada por LABTOP PERÚ S.R.L, suscrito por el secretario Arbitral del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima recibido el 23 de julio de 2019 por la Unidad de Tramite Documentario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Apéndice n.º 40: Copia autenticada del escrito de la demanda presentada el 10 de octubre de 2019, por la empresa LABTOP PERÚ S.R.L ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y los anexos como medios probatorios y vigencia de poder.
- Apéndice n.º 41: Copia simple de la carta s/n recibido el 15 de octubre de 2019 por la Unidad de Tramite Documentario de la UNHEVAL.
- Apéndice n.º 42: Copia autenticada del registro de documentos de la Unidad de Tramite Documentario - 2019 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Apéndice n.º 43: Copia autenticada del Informe n.º 683-2019-UNHEVAL/AL de 21 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 44: Copia autenticada de la Resolución Directoral n.º 0195-2019-DIGA/UNHEVAL de 21 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 45: Copia autenticada del escrito de apersonamiento y contesto de demanda presentada por la apoderada Maribel Gerónimo Tarazona el 22 de octubre de 2019 ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio – Lima, adjunto copia de DNI, testimonio de poder general y especial y la Resolución Directoral n.º 0195-2019-DIGA/UNHEVAL.
- Apéndice n.º 46: Copia autenticada de la carta s/n de la secretaria arbitral del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, recibido el 9 de diciembre de 2019 por la Unidad de Trámite Documentario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y copia autenticada del Laudo Arbitral referente al Caso Arbitral n.º 0421-2019-CCL, suscrito por el Árbitro Único del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, las Ordenes Procesales n.º 4,3,2 y documento de audiencia única.
- Apéndice n.º 47: Copia autenticada de la solicitud de conciliación extrajudicial recepcionado el 28 de noviembre de 2019, por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco.
- Apéndice n.º 48: Copia autenticada de la Resolución Rectoral n.º 1677-2019-UNHEVAL de 11 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 49: Copia certificada del Acta de Conciliación n.º 177-2019 de 11 de diciembre de 2019 del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco – Exp. n.º 174-2019 y testimonio de poder general y especial vía notarial de 16 de octubre de 2016,



otorgada a favor de Maribel Gerónimo Tarazona en representación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

- Apéndice n.° 50: Copia autenticada de la Resolución Rectoral n° 1718-2019-UNHEVAL recibido el 19 de diciembre de 2019 por la Tesorería.
- Apéndice n.° 51: Copia autenticada del Proveído n.° 14682-2019-DIGA de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 52: Copia autenticada del Proveído n° 1982-2019-UNHEVAL-OT/J de 17 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 53: Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 00002 de 19 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 54: Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 001-2022-CG/OCI-SCE-UNHEVAL y Cédula de Notificación n.° 002-2022-CG/OCI-SCE-UNHEVAL, comentarios presentados por la señora Maribel Gerónimo Tarazona de manera virtual y copia autenticada de los comentarios del señor Alberto Saldaña Panduro y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.° 55: Copia autenticada de los documentos de designación de los funcionarios de la Entidad.
- Apéndice n.° 56: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares que contiene:
- Estatuto de la UNHEVAL aprobado por Resolución Asamblea Universitaria n.° 0001-2018-UNHEVAL de 29 de enero de 2018.
 - Reglamento General de la UNHEVAL aprobado por Resolución de Consejo Universitario n.° 2547-2018-UNHEVAL de 10 de julio de 2018.
 - Reglamento de Organización y Funciones de la UNHEVAL, aprobado por Resolución Rectoral n.° 1202-2018-UNHEVAL de 29 de agosto de 2018.
 - Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución n.° 0012-2015-UNHEVAL-CU de 7 de enero de 2015, extraído del portal institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Pillco Marca, 4 de octubre de 2022.


Rhoda Mirtha Laguna Moreno
Supervisor de la Comisión de Control


Beatriz Rodríguez Mauricio
Jefe de Comisión de Control


Omega Ajalla Ortiz
Abogada de la Comisión de Control

El JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Pillico Marca, 4 de octubre de 2022.



Rhoda Mirtha Laguna Moreno
Jefe de Organo de Control Institucional
Universidad Nacional Hermilio Valdizán

Apéndice n.º 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 008-2022-2-0207-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)					
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional			
										Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad				
1	EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA ADQUISICIÓN DEL ESPECTRÓMETRO RAMAN, FUNCIONARIOS DE LA UNHEVAL RECONOCIERON QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR LA EMPRESA LABTOP PERÚ S.R.L., SE REALIZÓ FUERA DE PLAZO, A PESAR DE HABERSE NOTIFICADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, ADEMÁS DE ALLANARSE EN EL PROCESO ARBITRAL, HECHO QUE CONLLEVO A LA DEVOLUCIÓN DE PENALIDAD VÍA CONCILIATORIA GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 190 555.62.	Maribel Gerónimo Tarazona	22530072	Jefe de Asesoría Legal – Oficina de Asesoría Legal	01/06/2018	30/11/2019	CAS confianza	22530072	-		X			X	
2		Alberto Saldaña Panduro	22408969	Director General de Administración	19/09/2018	31/01/2021	Personal Nominado F3 CAS confianza	22408969	-		X			X	



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN HUÁNUCO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Cayhuayna, 5 de octubre de 2022

OFICIO N° 336-2022-UNHEVAL/OCI

Señor:
Dr. Guillermo A. Bocangel Weydert
Rector
Universidad Nacional Hermilio Valdizán



ASUNTO : Remite Informe de Control Específico

REF. : a) Oficio n.° 241-2022-UNHEVAL/OCI 28 de junio de 2022 notificada a través de la casilla electrónica.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada por Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.° 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Notificación del pronunciamiento de ampliación de plazo de la contratación directa del Espectrómetro Raman con Epifluorescencia y Microscopio Confocal para el laboratorio de la UNHEVAL con fines de investigación, y proceso arbitral", a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 008-2022-0207-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarles las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



CPC. Rhoda Mirtha Laguna Moreno
Jefe del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional Hermilio Valdizán

C.c.
Archivo
Folios ()



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2022-CG/0207

DOCUMENTO : OFICIO N° 336-2022-UNHEVAL/OCI

EMISOR : RHODA MIRTHA LAGUNA MORENO - SUPERVISOR - UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : UNIV. NAC. HERMILIO VALDIZAN HUANUCO

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172383531

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 586

Sumilla: Notificación del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad n.° 008-2022-0-0207-SCE denominado "Notificación del pronunciamiento de ampliación de plazo de la contratación directa del espectrómetro raman con epifluorescencia y microscopio confocal para el laboratorio de la UNHEVAL con fines de investigación, y proceso arbitral.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 336-2022-UNHEVAL-OCI[F]
2. INFORME 008[F]-1-239[F]
3. INFORME 008[F]-240-585[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 336-2022-UNHEVAL/OCI
EMISOR : RHODA MIRTHA LAGUNA MORENO - SUPERVISOR - UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO : GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT
ENTIDAD SUJETA A CONTROL : UNIV. NAC. HERMILIO VALDIZAN HUANUCO

Sumilla:

Notificación del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad n.° 008-2022-0-0207-SCE denominado "Notificación del pronunciamiento de ampliación de plazo de la contratación directa del espectrómetro raman con epifluorescencia y microscopio confocal para el laboratorio de la UNHEVAL con fines de investigación, y proceso arbitral.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172383531**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000003-2022-CG/0207
2. Oficio 336-2022-UNHEVAL-OCI[F]
3. INFORME 008[F]-1-239[F]
4. INFORME 008[F]-240-585[F]

NOTIFICADOR : RHODA MIRTHA LAGUNA MORENO - UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

